

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2016 – 00075 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO RUIZ BUITRAGO
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 10 de octubre de 2016, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Álvaro Buitrago, con el objeto de librar mandamiento de pago por unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 17 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **21 de junio de 2018 en audiencia se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 12 de septiembre de 2019, se aprueba la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 1 día desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de ALVARO RUIZ BUITRAGO, radicado 2016 – 00075 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

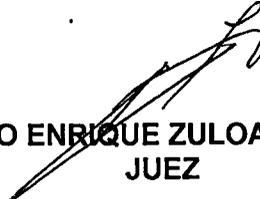
SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

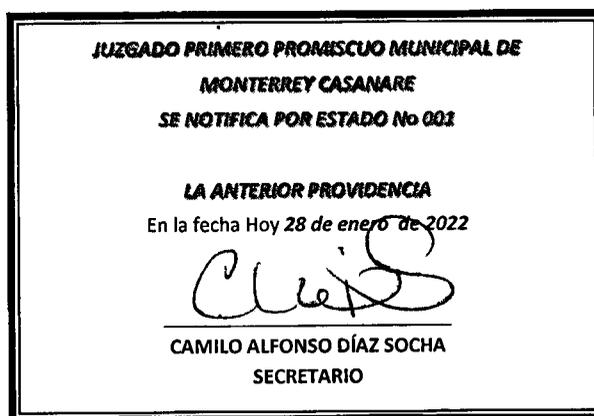
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2017 – 00046 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 30 de mayo de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Holman Ferley Morales León, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 29 de junio de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **31 de mayo de 2018 por auto se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 15 de agosto de 2019, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 19 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de HOLMAN FERLEY MORALES LEON, radicado 2017 – 00046 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

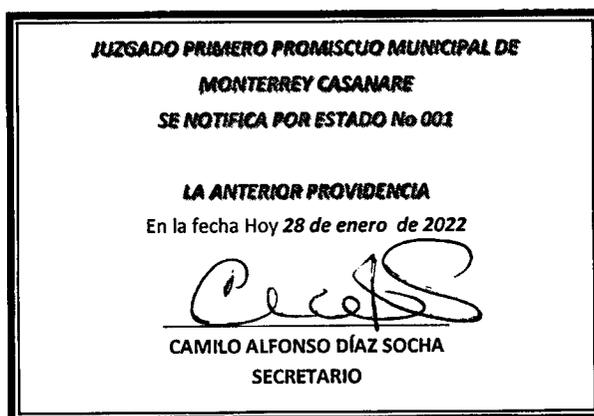
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001-2017 – 00084 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO RIVELINO BARAJAS
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 28 de agosto de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Alfonso Rivelino Barajas, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidadas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 07 de septiembre de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **21 de junio de 2018 por auto se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 15 de agosto de 2019, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 19 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

3. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
4. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 15 de agosto de 2019 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 7 meses 1 día, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 27 de enero de 2022, pasaron 1 año 5 meses 18 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 2 años 19 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de ALFONSO RIVELINO BARAJAS, radicado 2017 – 00084 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

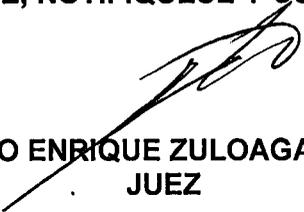
SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2017 – 00110 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER MESA OVALLE
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 14 de noviembre de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Javier Mesa Ovalle, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 23 de noviembre de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **21 de junio de 2018 por auto se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 15 de agosto de 2019, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 19 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

3. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
4. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 15 de agosto de 2019 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 7 meses 1 día, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 27 de enero de 2022, pasaron 1 año 5 meses 18 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 2 años 19 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de JAVIER MESA OVALLE, radicado 2017 – 00110 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

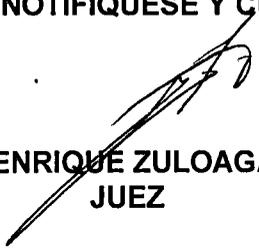
SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

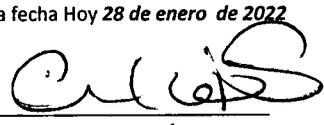
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 28 de enero de 2022</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin parte impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2018 - 00019 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA IDALY SANABRIA LOPEZ
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 05 de febrero de 2018, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Maria Idaly Sanabria Lopez, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros con signadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 01 de marzo de 2018, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **17 de mayo de 2018 por auto se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 05 de septiembre de 2019, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente 2 años, 7 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 05 de septiembre de 2019 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 6 meses 11 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 27 de enero de 2022, pasaron 1 año 5 meses 18 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 2 años 8 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de MARIA IDALY SANABRIA LOPEZ, radicado 2018 – 00019 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

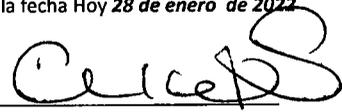
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>28 de enero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2018 - 00074 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROBERTO VALLEJO ALFONSO
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- El 18 de junio de 2018, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de José Roberto Vallejo Alfonso, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-

2.- El 12 de julio de 2018, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **29 de mayo de 2019 en audiencia se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 05 de septiembre de 2019, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente 2 años, 7 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 05 de septiembre de 2019 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 6 meses 11 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 27 de enero de 2022, pasaron 1 año 5 meses 27 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 2 años 8 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de JOSE ROBERTO VALLEJO ALFONSO, radicado 2018 – 00074 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

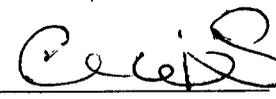
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>28 de enero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 09 de diciembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante radica un escrito el 15 de diciembre de 2021, con el fin que se le admítase la demanda. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00097 – 00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo de Pertenencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 16 de noviembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre del mismo año, por las razones siguientes.-

1.1.- No se anexa certificado de tradición y libertad.

1.2.- Se le indica que aparentemente el predio es baldío y por ende no es procedente la acción.-

2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante refiere a través de memorial: que su poderdante no cuenta con certificado de tradición y libertad del inmueble. Seguidamente manifiesta que se reclama una posición (sic) sana y pacífica

realizando actos de señor y dueño y que cuenta con cédula catastral, sin embargo no anexa ningún documento.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá **RECHAZAR la demanda** teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto anterior.- Las alegaciones realizadas por el apoderado no suplen la falta de los anexos por la ley.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciera se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

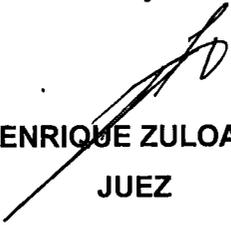
RESUELVE :

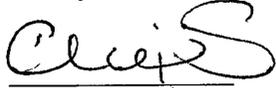
PRIMERO: **RECHAZAR** la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JOSE JOAQUIN FERNANDEZ MORENO, en contra de ALCALDIA DE MONTERREY, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>28 de enero de 2022</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 09 de diciembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no radica nada al respecto. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00099 – 00
DEMANDANTE: PAULINO VARGAS GALINDO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LORENZO MENDOZA
VELÁSQUEZ

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo de Pertenencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

- 1.- El 22 de noviembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre del mismo año, por las razones expuestas en dicho auto.-
- 2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-
- 3.- En concordancia con lo anterior, se deberá **RECHAZAR la demanda** teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto anterior.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciere se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

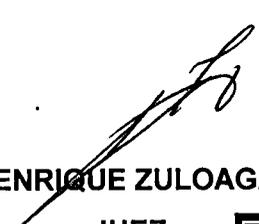
RESUELVE :

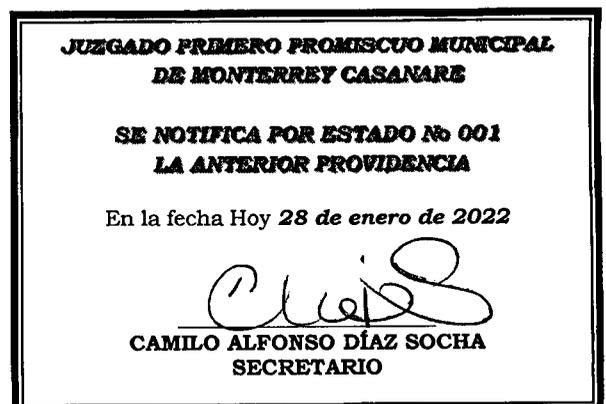
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA interpuesta a través de apoderado judicial por PAULINO VARGAS GALINDO, en contra de HEREDEROS DE LORENZO MENDOZA Q.E.P.D., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 09 de diciembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no radica nada al respecto. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO:	851624089001-2021 – 00100 – 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO MENDOZA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LORENZO MENDOZA VELÁSQUEZ

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo de Pertenencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

- 1.- El 22 de noviembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre del mismo año, por las razones expuestas en dicho auto.-
- 2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-
- 3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto anterior.-
- 4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que

el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciere se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

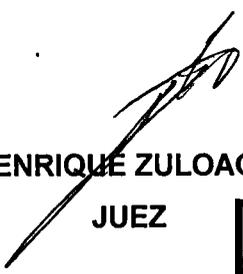
RESUELVE :

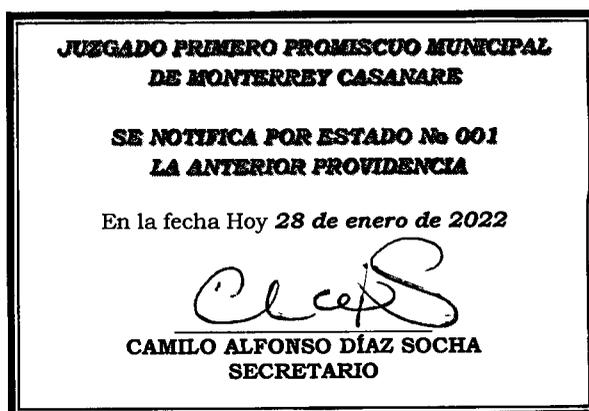
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA interpuesta a través de apoderado judicial por PABLO ALBERTO MENDOZA, en contra de HEREDEROS DE LORENZO MENDOZA Q.E.P.D., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 09 de diciembre de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no radica nada al respecto. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 851624089001-2021 – 00102 – 00
DEMANDANTE: DEIBER FABIAN HUERTAS DÍAZ
DEMANDADO: JULIETH PERILLA Y YON AMALIO MORENO

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extrancontractual.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 29 de noviembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre del mismo año, por las siguientes razones:

- 1.2. No se anexa caucion para la solicitud de medidas cautelares.-
- 1.3. Juramento estimatorio

2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las deficiencias acotadas en el auto anterior.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciera se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

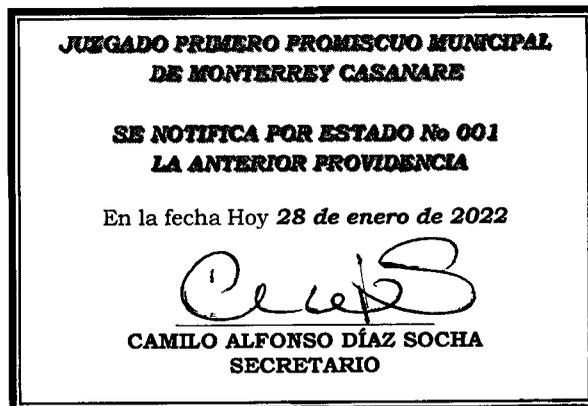
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA interpuesta a través de apoderado judicial por DEIBER HUERTAS RUIZ, en contra de JULIETH PERILLA y AMALIO MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 13 de diciembre de 2022, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado 2022 – 00105.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00105 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: Ludy Yohana Alfonso Celis

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **Ludy Johana Alfonso Celis**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **setenta y dos millones novecientos cuatro mil noventa y ocho pesos (\$72.904.098) por concepto del capital dejado de pagar dentro de las obligaciones contenidas en el pagaré No 39950367**; más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librara la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUDY JOHANA ALFONSO CELIS** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$72.904.098)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 39950367.-

1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **25 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

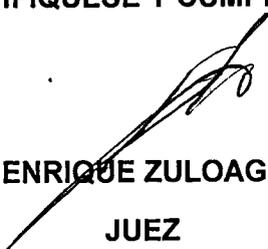
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

CUARTO: Tramítese el presente, por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

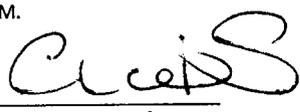
QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: se solicita a la parte demandante, si es posible remita la presente demanda en medio físico para el cartular del proceso en una sola copia u original.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MÓNTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de enero de 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 13 de diciembre de 2022, se recibe la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, vía correo electrónico.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicación 2022 – 00106.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2022 - 00106 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Luz Marina Gómez Morales
Demandados: Claire Sonia Pinzón

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **Luz Marina Gómez Morales** actuando en causa propia, en contra de **Claire Sonia Pinzón Álvarez**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

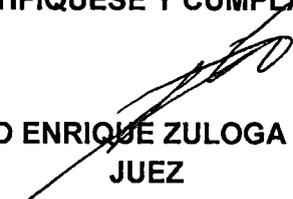
- Revisado el archivo remitido por la parte demandante, se allega la demanda sin los anexos pertinentes.-

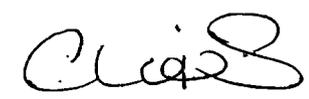
Por lo anterior, conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisile la presente demanda Ejecutiva y en dicho orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de enero de 2022</p> <p></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 13 de diciembre de 2022, nos correspondió la presente demanda para proceso de restitución de tenencia.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 – 00107 – 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Eduardo Cetina Ibica

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el expediente para la admisión o rechazo de la anterior demanda, el Despacho observa:

El artículo 28 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece los factores para la competencia territorial de los entes judiciales en materia civil, teniendo en cuenta su numeral 7º el cual dice: “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”. (Negrilla fuera de texto).-

Nótese que la norma, establece la competencia en virtud del lugar donde esté ubicado el bien, sin distinguir si se trata de bienes muebles o inmuebles, aunque en diferente interpretación, el presente asunto se deriva de la restitución de la tenencia de una cosechadora destinada para determinado bien inmueble, lo que podría indicar que se trata de un inmueble por destinación.-

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, la parte demandante ubica el bien objeto de la restitución de la tenencia en la Vereda La Redención – Municipio de Nunchía, al igual que en el contrato Leasing.

Así las cosas, se considera que en virtud a la competencia privativa para los procesos de restitución de tenencia por el lugar de ubicación del bien mueble o

inmueble el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare en virtud a la regla antes dicha.-

En ese orden de ideas se rechazara la presente demanda por falta de competencia y en su lugar se remitirá al Juzgado antes dicho, desde ya manifestando la colisión negativa de competencia en caso de no aceptarse a postura de esta célula judicial por el togado de Nunchía.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia de este Despacho, por las razones anteriormente expuestas.-

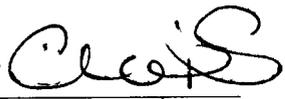
SEGUNDO: REMITIR el anterior proceso ejecutivo al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía para lo de su competencia.-

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, se propone el conflicto negativo de competencia, a fin de que si el Juzgado Municipal de Nunchía, no asumiera la competencia, lo remita de manera inmediata al superior común jerárquico, es decir al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal para que resuelva sobre quien recae el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que se pertenece a dos Circuitos Judiciales diferentes Yopal y Monterrey respectivamente.-

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros del Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de enero de 2022</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 11 de enero de 2022, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00001 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Fabián Darío Acosta Sastre

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **FABIAN DARIO ACOSTA SASTRE**, persona mayor de edad y domiciliado en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.249.266)** y **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.333.310)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Fabián Acosta Sastre. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **FABIAN DARIO ACOSTA SASTRE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.249.266) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206110000439.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente 9.75% efectivo anual desde el 29 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, sobre la anterior suma del numeral 1.1.

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 25 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

2.1.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.333.310) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206110000268.-

2.1.1. Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que la pretendida excede este monto, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, sobre la anterior suma del numeral 2.1.

2.1.1 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 25 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

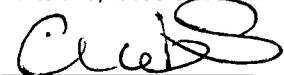
6.- Se **RECONOCE** al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se solicita a la parte interesada remitir la demanda a la dirección física de este Despacho a fin de integrar el proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de enero de 2022</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 11 de enero de 2022, entre el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00002 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.-
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: William Adelmo Calderón

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **WILLIAM ADELMO CALDERON**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las sumas de **once millones ciento noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$11.198.836); once millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiuno pesos (\$11.459.221) y cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000)**, correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses moratorios y corrientes acordados, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de **Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de William Adelmo Calderón. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM ADELMO CALDERON** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **once millones, ciento noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$11.198.836) m/cte**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004575.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente del 7.0% E.A. desde el 15 de marzo de 2021 hasta 15 de septiembre de 2021.-

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4.- Por la suma de 1.568.880 correspondiente OTROS CONCEPTOS, estipulado en el presente pagaré.-

2.1.- Por la suma de **once millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiuno pesos (\$11.459.221) m/cte**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005230.-

2.1.1 Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al 7.0 efectiva anual, desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, respecto del capital establecido en el numeral 2.1., de esta providencia.-

2.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.1.3. Por la suma de \$444.819 pesos correspondiente OTROS CONCEPTOS, estipulado en el presente pagaré.-

3.1.- Por la suma de **cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100005265.-

3.1.1 Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al 5.16 efectiva anual, desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de abril de 2021, respecto del capital establecido en el numeral 3.1., de esta providencia.-

3.1.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 16 de abril de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

3.1.3. Por la suma de \$623.838 pesos correspondiente a **OTROS CONCEPTOS**, estipulado en el presente pagaré.-

4.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

5.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 28 de enero de 2022


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO